

Documento: 25

Tema: Asamblea, Junta de Directores y Comités

Hemos recibido su consulta legal sobre la posibilidad de que un director de una cooperativa de consumo que fue puesta bajo sindicatura pueda ser miembro de otros cuerpos directivos. Nos place orientarle al respecto.

La Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002 (Ley Núm. 255), según enmendada, establece unas prohibiciones para los miembros de Juntas de Directores, Comités de Supervisión y Funcionarios Ejecutivos de una cooperativa que ha sido objeto de sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención gubernamental que exceda un año. Veamos lo que establece el inciso (c) del Artículo 5.24 de la Ley Núm. 255:

(c) En caso de una cooperativa que sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los tres (3) años previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de director, miembro del comité de supervisión o funcionario ejecutivo estará impedida de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación previa de la Corporación. Al momento de la intervención de una cooperativa por la Corporación, ésta concederá a los directores, miembros del comité de supervisión y funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener con ello la autorización para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa. (Énfasis nuestro.)

Como verán, el inciso (c) establece que los miembros de Juntas de Directores, Comités de Supervisión y Funcionarios Ejecutivos de una cooperativa que ha sido objeto de sindicatura, por ejemplo, estarán impedidos de ser electos, designados, nombrados o contratados para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación previa de la Corporación.

Ahora bien, el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 255 define lo que es “cooperativa”, para efectos de sus disposiciones. El inciso (h) de dicho Artículo dispone:

(h) “Cooperativa” significa toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida y organizada de acuerdo con esta Ley. Aquellas cooperativas cuyos socios sean entidades cooperativas, se considerarán como cooperativas de segundo grado. (Énfasis nuestro.)

De manera que la prohibición que establece el citado Artículo 5.24 aplica a cooperativas de ahorro y crédito que han sido objeto de sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención gubernamental que exceda un año.

En el caso que nos presentan, plantean la situación de un director que viene de una cooperativa de consumo, la cual se constituye bajo la Ley Núm. 239 del 1 de septiembre de 2004, que fue puesta bajo sindicatura. La prohibición del Artículo 5.24 no le aplica. Es decir, los miembros de Juntas de Directores, Comités de Supervisión y Funcionarios Ejecutivos de cooperativas bajo sindicatura que NO son de ahorro y crédito pueden pertenecer a una cooperativa de ahorro y crédito sin solicitar y obtener la aprobación de la Corporación, como exige el inciso (c) del Artículo 5.24 de la Ley Núm. 255.

Recordamos que nuestra opinión es basada únicamente en la solicitud de consulta presentada en su comunicación escrita. La misma no constituye una adjudicación de hechos por parte de la Corporación. Cualquier cambio en la información suministrada altera y anula el resultado de lo antes expresado.